



**T. S. J. CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00491/2024

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID
Tfno: 983458462
Fax: 983254204
Correo electrónico: [REDACTED]
NIG: 24115 44 4 2019 0000381
Equipo/usuario: MMD
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 000045 /2023

Procedimiento origen: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 000010 /2022
Sobre: INCIDENTES DE EJECUCION

RECURRENTE/S D/na [REDACTED]
ABOGADO/A: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/na: .- AYUNTAMIENTO DE POFERRADA, INSS Y TESORERIA
ABOGADO/A: [REDACTED] LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR: [REDACTED]
GRADUADO/A SOCIAL: .

Ilmos. Sres. Recurso nº 45/23

- D. Emilio Álvarez Anllo
- Presidente de la Sala
- Dª Mª del Carmen Escuadra Bueno
- D. José Manuel Riesco Iglesias/

En Valladolid a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

El presente Recurso de Suplicación núm. 45 de 2023, fue interpuesto por [REDACTED] contra Auto



de 3 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado de lo Social núm. DOS de PONFERRADA, en Autos de Ejecución 10/2022 seguidos a instancia del referido recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 2 de PONFERRADA se dictó sentencia el 12 de marzo de 2022 en los Autos SSS 189/2019. El fallo de la referida sentencia era del siguiente tenor literal:

"Se estima la demanda formulada por [REDACTED] frente al INSS, a TGSS y el Ayuntamiento, y con revocación de la resolución de 14 de enero de 2019, declaro que el actor no está afecto a grado de incapacidad permanente alguno, condenando a las demandadas a estar y pasar por citada declaración".

SEGUNDO.- El 11 de marzo de 2022 [REDACTED] presentó demanda de ejecución de la sentencia antes referida. El 6 de mayo de 2019 se acordó despachar ejecución y citar a las partes a comparecencia, que fue celebrada el 11 de julio de 2022.

TERCERO.- El 12 de julio de 2022 se dictó Auto en el que se entendía cumplida la Sentencia, al haber sido dado de baja el actor-ejecutante como pensionista con fecha de efectos de 1 de diciembre de 2019, habiendo sido comunicado tanto a la



empresa (Ayuntamiento de Ponferrada) como al propio trabajador, por lo que se acordaba su archivo.

CUARTO.- Frente a dicho auto de 12 de julio de 2022 se presentó recurso de reposición, que fue resuelto por auto de fecha 3 de octubre de 2022 en sentido desestimatorio.

QUINTO.- Frente a este Auto se ha presentado recurso de suplicación en cuyo suplico se solicita lo siguiente:

"I- Declarar que la Sentencia dictada en los Autos SSS 189/2019 no ha sido cumplida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

II. - Declarar que los efectos temporales de la revocación de la Resolución de 14 de enero de 2019 que declaró al ejecutante en la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual son del día 18 de noviembre de 2018, como día de efectos de la propia Resolución anulada.

III. - Declarar que tales efectos no afectan a la eficacia de los derechos prestacionales o pensión de incapacidad permanente del ejecutante en el período de tiempo 18 de noviembre de 2018 a 12 de marzo de 2021 sin perjuicio de la eficacia de lo decidido en la ejecución de la sentencia dictada en los Autos SSS/37/2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada y sin perjuicio de la aplicación del principio de incompatibilidad del artículo 198.1 de la Ley General de la Seguridad Social para el supuesto de que el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción reconozca al ejecutante el derecho a las retribuciones como funcionario de carrera en el período de tiempo mencionado con casusa en su reposición en su condición de



tal y declaración de nulidad de su jubilación por incapacidad".

SEXTO.- En el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Dos de León se han tramitado los Autos PA 303/2021, en el que se ha dictado sentencia donde se dilucidaban los efectos de la revocación de la incapacidad permanente total, en cuanto recuperación de la condición de funcionario, con efectos desde el 18 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se articulan tres motivos de recurso.

-En el primero se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución Española y aplicación indebida del artículo 521.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se denuncia la violación del artículo 24 de la Constitución Española, en cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de las sentencias firmes, y defiende que la ejecución de las sentencias en sus propios términos debe entenderse en el marco de una interpretación finalista y no estrictamente literal del fallo, sino que debe ser una respuesta satisfactoria que posibilite la realización completa del fallo infiriendo del mismo todas sus naturales consecuencias. Entiende que en un caso como el que nos ocupa no puede considerarse que la sentencia sea meramente declarativa, sino que incluye como contenido propio de una sentencia condenatoria la condena relativa a la ejecución por la Administración de las



actuaciones inherentes a la declaración contenida en el fallo, que es la revocación de la resolución dictada. En definitiva, entiende el recurrente que en la ejecución no son cuestiones ajenas al fallo las consecuencias naturales del mismo ni que lo sean las relativas a los efectos de las declaraciones que contengan cuando esa naturaleza controvertida resulte con posterioridad a su dictado siendo la fase de ejecución la adecuada para resolver cuantas cuestiones se susciten tras la anulación de la actuación de la Administración Pública.

En el segundo motivo se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 287, apartados 1, 3 y 4.d), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con los artículos 104.1 y 109.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Alega que la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social remite a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para la ejecución de las sentencias dictadas contra las Administraciones Públicas. En base a ello el recurrente reitera la idea de que la ejecución de las sentencias estimatorias que anulen un acto administrativo se extiende al cumplimiento de cuanto pueda entenderse implícito y exija la anulación del acto. Así, dice, habrán de resolverse en la ejecución aquellas cuestiones que no hayan sido controvertidas en el proceso declarativo en el marco del artículo 238 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin necesidad de acudir al planteamiento de otra acción declarativa. Concluye que debe resolverse ahora en fase de ejecución sobre la determinación de los efectos de la sentencia y sobre la garantía de los derechos prestacionales en relación con el período de tiempo en cuestión.



En este caso, denuncia que el INSS no ha dictado resolución alguna en relación al cumplimiento de la sentencia de la que ahora se solicita la ejecución, sino que ha opuesto una decisión de suspensión provisional del pago de la pensión y baja con el mismo carácter provisional en el Registro de Pensionistas el día 1 de diciembre de 2019.

En el tercero de los motivos de recurso, se denuncia la infracción de la doctrina legal relativa al principio de garantía de los derechos prestacionales del pensionista de incapacidad permanente, en los supuestos de anulación jurisdiccional de la resolución que los reconoció en relación con el principio de incompatibilidad del artículo 198.1 de la Ley General de la Seguridad Social. Se destina este motivo a plantear la cuestión del pago o cobro indebido en los casos de anulación de la resolución originaria y sobre la incompatibilidad en ciertas ocasiones respecto a lo reconocido en sede contencioso-administrativa.

Frente a dicho recurso de suplicación se ha presentado escrito de impugnación por el Ayuntamiento de Ponferrada, alegando en esencia que la petición que ahora se efectúa por el recurrente excede de lo que se resolvió en la sentencia de la que se pretende la ejecución y hace referencia a que ya se sigue un procedimiento en la jurisdicción contencioso-administrativa en el que se resuelven cuestiones semejantes a las ahora planteadas.

El recurso va a ser desestimado. Esta Sala de lo Social coincide con la decisión del Magistrado de instancia cuando considera que la sentencia de 12 de marzo de 2022 dictada en los Autos SSS 189/2019 ha sido ejecutada en sus propios términos. El fallo de la referida sentencia establecía lo



siguiente: "Se estima la demanda formulada por [REDACTED] frente al INSS, a TGSS y el Ayuntamiento, y con revocación de la resolución de 14 de enero de 2019, declaro que el actor no está afecto a grado de incapacidad permanente alguno, condenando a las demandadas a estar y pasar por citada declaración".

El INSS ya ha comunicado al Ayuntamiento de Ponferrada y al propio actor-ejecutante que éste último había sido dado de baja como pensionista de incapacidad permanente. Esto coincide exactamente con lo que se establece en el fallo de la sentencia que se pretende que se ejecute. Por tanto, el fallo en su sentido literal ya ha sido ejecutado.

Cuando dice el recurrente que el fallo no debe cumplirse únicamente en su literalidad, sino que debe hacerse una interpretación finalista y no estrictamente literal del fallo, que la ejecución debe ser una respuesta satisfactoria que posibilite la realización completa del fallo infiriendo del mismo todas sus naturales consecuencias, cabe decir que igualmente debería entenderse que el actor ya ha obtenido una respuesta por parte de los Tribunales, cuando él mismo ha acudido a la Jurisdicción contencioso-administrativa para solventar la cuestión de los efectos y de las retribuciones en su condición de funcionario, y se le ha reconocido como efectos de la nulidad de la resolución del INSS la de fecha 18 de noviembre de 2018, tal como se dice por el Ayuntamiento demandado. Por tanto, no puede considerarse que el actor no haya obtenido de los Tribunales respuesta a sus peticiones y no puede solicitarse en esta instancia lo que ya ha obtenido en otra. No puede admitirse que se haya infringido el artículo 24 de la Constitución Española.



Partiendo de lo dicho hasta ahora, ha de concluirse que debe desestimarse la primera pretensión por entender ejecutada la sentencia recaída en la instancia en Autos 189/2019 del Juzgado de lo Social N.º 2 de Ponferrada.

Respecto a la segunda petición, igualmente debe rechazarse pues ya ha obtenido respuesta sobre la fecha de efectos en la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Así se manifiesta en el recurso de suplicación que el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de León (Autos PA 303/2021) ya ha dictado sentencia donde se ha dilucidado lo referido a los efectos de la revocación de la incapacidad permanente total, a fin de recuperar la condición de funcionario, concretándolos en el 18 de noviembre de 2018.

Por otro lado, no consta litigiosidad respecto a la fecha de efectos en relación a la Seguridad Social en el momento de solicitar la ejecución. Por tanto, si esto se produjera en un futuro se podría acudir al trámite correspondiente para solventarlo, pero no podemos decir que no se haya ejecutado el fallo que nos ocupa.

Por último, la tercera petición no puede prosperar, pues es una petición precautoria para el supuesto de que el orden contencioso-administrativo resolviera de una u otra forma, por tanto se está adelantando a una hipotética cuestión litigiosa.

Por todo lo dicho, se desestima el recurso, al no apreciarse la infracción de los preceptos denunciados, pues la sentencia de la que se pretende la ejecución ya lo ha sido y los futuros problemas que puedan derivarse del fallo -si se produjeran- deberán seguir el trámite correspondiente.



Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el Auto del Juzgado de lo Social Número Dos de PONFERRADA de fecha 3 de octubre de 2022, dictado en Ejecución N.º 10/2022, seguido a instancia del referido recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESCRERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el auto recurrido. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. [REDACTED]



■■■■■■■■■■ abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ■■■■■■■■■■, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.